

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste).

Abogadas: Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.

Recurrida: Ramona Mercedes Queliz.

Abogado: Lic. Luis Reyes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social en la intersección de la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1999712-0 y 028-0064101-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, apartamento 2-C, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Mercedes Queliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943429-0, domiciliada y residente en la calle Ramon Matías Mella núm. 159, sector Villa Mella, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095813-1, con estudio profesional abierto en la calle Segunda núm. 50, residencial Brisas del Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 145, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2013, cuyo

dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los Recurso de Apelación interpuestos, de manera principal, por la señora RAMONA MERCEDES KELIS (sic), en representación de su hijo RICHARD ALEXANDER VICENTE KELIS (sic), y de manera incidental por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), ambos contra la sentencia civil No. 1357/2011 de fecha 21 de noviembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA dichos recursos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut supra expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2013, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO;

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida, Ramona Mercedes Queliz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, bajo el fundamento de que producto de un accidente eléctrico provocado por los cables bajo la guarda de la empresa distribuidora, su hijo Richard Alexander Vicente Kelly, recibió lesiones; b) el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 01357-11, de fecha 12 de noviembre de 2011, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$4,000,000.00; c) contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó los indicados recursos y confirmó la decisión de primer grado.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua

incurre en el referido vicio al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aun cuando la parte hoy recurrida no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de casualidad; que la corte a qua fundamentó su decisión en base a la simple presunción de responsabilidad por el hecho de cables de electricidad bajo su guarda, sin embargo no se probó la participación activa de los cables.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, la parte recurrente no aportó las pruebas que la liberen de la responsabilidad del hecho por el cual se demandó, sin embargo, en un análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que se actuó en base a la ley y el derecho.

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en la Certificación de la Superintendencia de Electricidad realizada luego de la inspección hecha por el Ingeniero Jesús Mustafá en el residencial Doña María, carretera Victoria, frente al matadero, donde certifica: que los cables de media tensión (7.2 Kv) y de baja tensión (240v-120v), existentes son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica; asimismo se verifica que la alzada se fundamentó en la Certificación de la Unidad de Quemados del Hospital Luis Eduardo Aybar, la cual establece que el joven Richard Alexander Vicente Kelly recibió quemaduras en la cara, cuello, tórax y ambas extremidades superiores, y además le fue amputada una mano; también fue valorado por la corte el informativo testimonial a cargo del señor Ricardo Antonio Trinidad Abreu y 4 fotografías del accidentado; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte a qua comprobó, tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado, que la causa de las lesiones del joven Richard Alexander Vicente Kelly, lo fue una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable propiedad de Edeeste.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, pues si bien el recurrente alega que se incurrió en el referido vicio al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación los indicados medios probatorios con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada valoró de forma errónea dichos documentos y otorgó un alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.

A efecto de lo anterior ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace

necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas, procede desestimar el medio examinado.

En virtud de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 145, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici